

ESTATUTOS SOCIALES DE

GLOBALVIA INVERSIONES, S.A.U.

TÍTULO I

DENOMINACIÓN, DURACIÓN, DOMICILIO Y OBJETO

Artículo 1:

La Sociedad se denomina Globalvia Inversiones, S.A.U., se constituye como sociedad anónima, y se regirá por los presentes Estatutos, por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en lo sucesivo la "**Ley de Sociedades de Capital**" o "**Ley**") o por cualesquiera otras disposiciones que completen o sustituyan dicha Ley en el futuro, así como por las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 2:

La duración de la Sociedad será indefinida. La Sociedad dará comienzo a sus operaciones en la fecha del otorgamiento de la escritura pública de constitución de la Sociedad.

Artículo 3:

La Sociedad tiene su domicilio en Paseo de la Castellana, nº 280, 28046 Madrid.

El Órgano de Administración podrá trasladar el domicilio social dentro del mismo término municipal, así como crear, suprimir o trasladar sucursales, agencias o delegaciones, tenga por conveniente.

Artículo 4:

La Sociedad, que tendrá plena capacidad de derecho y de obrar, tiene por objeto social el desarrollo de las siguientes actividades:

- (a) La gestión, promoción, desarrollo y explotación de infraestructuras públicas, nacionales o extranjeras, obtenidas de las diferentes Administraciones Públicas y organismos o instituciones internacionales bajo el régimen de contrato de concesión o bajo cualquier otra figura jurídica de características similares a las del contrato de concesión, que tales Administraciones Públicas, organismos e instituciones nacionales o extranjeras, puedan utilizar, actualmente o en el futuro. Tales infraestructuras públicas serán las siguientes:
- Infraestructuras del transporte terrestre (incluidas las ferroviarias), marítimo y aéreo (carreteras, autopistas, estaciones de viajeros, intercambiadores, puertos y aeropuertos);
 - Infraestructuras hospitalarias;
 - Infraestructuras judiciales (Juzgados, Tribunales y demás dependencias del Poder Judicial);

- Infraestructuras penitenciarias o policiales.
- (b) *Todas las actividades que puedan ser propias de una concesión, actualmente o el futuro,*
- (c) La sociedad también tiene por objeto la adquisición, tenencia, gestión y Administración de valores representativos de los fondos propios de las entidades no residentes en territorio español mediante la correspondiente organización de medios naturales y personales de acuerdo con lo previsto en el artículo 116 del Real Decreto legislativo 4/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Adicionalmente, la Sociedad podrá adquirir tener, administrar y gestionar títulos y acciones o cualquier forma de representación de participaciones en el capital de otro tipo de entidades distintas a las mencionadas en el párrafo anterior.

Las actividades que integran el objeto social también podrán ser desarrolladas por la Sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto en cualquiera de las formas admitidas en derecho y, en particular, mediante la participación en otras sociedades con objeto idéntico o análogo.

Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de alguna actividad comprendida en el objeto social algún título profesional, autorización administrativa previa, inscripción en un registro público, o cualquier otro requisito, dicha actividad no podrá iniciarse hasta que se hayan cumplido los requisitos profesionales o administrativos exigidos.

TÍTULO II CAPITAL SOCIAL - ACCIONES

Artículo 5:

El capital social es de quinientos ochenta y seis millones cuatrocientos sesenta y tres mil trescientos sesenta euros (586.463.360 €), dividido en quinientos ochenta y seis millones cuatrocientos sesenta y tres mil trescientos sesenta acciones nominativas, numeradas de la 1 a la 586.463.360 ambos inclusive, de un euro (1€) de valor nominal cada una.

Las acciones están completamente suscritas y desembolsadas en un 100% cada una.

Artículo 6:

Las acciones nominativas estarán representadas por medio de títulos nominativos que podrán incorporar una o más acciones de la misma serie, estarán numeradas correlativamente, se extenderán en libros talonarios, contendrán como mínimo las menciones exigidas por la ley e irán firmadas por uno o varios miembros del Órgano de Administración, cuya firma podrá figurar impresa mediante reproducción mecánica, cumpliéndose lo dispuesto en la ley. El accionista tendrá derecho a recibir los títulos que le correspondan libres de gastos.

Las acciones figurarán en un libro-registro de acciones nominativas, que llevará la Sociedad, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquéllas, en la forma determinada en la ley. La Sociedad podrá exigir, siempre que la transmisión no conste en documento público, los medios de prueba que estime convenientes para acreditar la transmisión de las acciones o la regularidad de la cadena de los endosos previamente a la inscripción de la transmisión en el citado libro-registro. Mientras no se hayan impreso y entregado los títulos de las acciones nominativas, el accionista tendrá derecho

a obtener certificación de las acciones inscritas a su nombre.

Artículo 7:

Cualquier transmisión de acciones deberá ser comunicada por escrito a la Sociedad y anotada por ésta en el libro-registro de acciones nominativas. Las transmisiones de acciones que no se ajusten a los presentes Estatutos y, en su defecto, a lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital, no serán reconocidas por la Sociedad y no producirán efecto alguno frente a ésta.

**TÍTULO III
DEL GOBIERNO DE LA SOCIEDAD**

SECCIÓN PRIMERA

JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Artículo 8:

La Junta General es la reunión de Accionistas debidamente convocada y constituida para decidir sobre los asuntos propios de su competencia. Sus acuerdos serán obligatorios para todos los accionistas, incluso para los disidentes y ausentes, sin perjuicio de los derechos y acciones que la ley concede a los accionistas.

Artículo 9:

La Junta General de Accionistas podrá ser ordinaria o extraordinaria.

Es ordinaria la que, previa convocatoria por el Órgano de Administración, debe reunirse necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Todas las demás juntas tendrán el carácter de extraordinarias y se celebrarán cuando sean convocadas por el Órgano de Administración, por considerarlo conveniente o necesario, o cuando lo soliciten uno o varios accionistas que sean titulares de, al menos, un cinco por ciento (5%) del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la junta, procediendo en la forma determinada en la Ley de Sociedades de Capital.

No obstante, la Junta General, aunque haya sido convocada con el carácter de ordinaria, podrá también deliberar y decidir sobre cualquier asunto de su competencia que haya sido incluido en la convocatoria y previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 10:

La convocatoria por el Órgano de Administración, tanto para las juntas generales ordinarias como para las extraordinarias, se realizará mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia donde la Sociedad tenga su domicilio social, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para la celebración de la junta.

La convocatoria expresará el nombre de la Sociedad, el lugar de celebración de la junta, que podrá ser distinto al domicilio social de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión en primera convocatoria, así como el orden del día, en el que figurarán todos los asuntos a tratar, y cuando así lo exija la Ley, el derecho de los accionistas de examinar en el domicilio social y, en su caso, de obtener de forma gratuita e inmediata los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la junta y los informes técnicos establecidos en la Ley. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la junta en segunda convocatoria.

Entre la primera y la segunda convocatoria deberá mediar, por lo menos, un plazo de 24 horas.

Lo dispuesto en este artículo quedará sin efecto cuando una disposición legal exija requisitos distintos para juntas que traten de asuntos determinados, en cuyo caso se deberán observar lo específicamente establecido.

No obstante lo previsto en estos Estatutos, cuando se trate de junta universal se estará a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 11:

Todos los accionistas podrán asistir a las juntas generales. Asimismo podrán asistir a la junta general los directores, gerentes, técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales, previa petición del presidente.

Los miembros del Órgano de Administración deberán asistir a las Juntas Generales.

Todo accionista que tenga derecho de asistir podrá hacerse representar en la junta general por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista, en la forma y con los requisitos establecidos en los artículos 184 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 12:

La junta general quedará válidamente constituida, en primera o en segunda convocatoria, cuando concurren a ella presentes o representados los quórum previstos en los artículos 193 y 194 de la Ley de Sociedades de Capital, según corresponda.

Artículo 13:

Las juntas generales se celebrarán en el lugar indicado en la convocatoria, que podrá ser distinto al lugar donde la Sociedad tenga su domicilio y podrá situarse en territorio nacional así como en el extranjero. Las juntas generales universales también podrán celebrarse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

Actuarán como presidente y secretario de la junta general los que lo sean del Órgano de Administración, o, en caso de ausencia de éstos, los que la propia junta acuerde al comienzo de la reunión. Si existiese vicepresidente o vicesecretario del Órgano de Administración, a ellos corresponderá el ejercicio de dichos cargos en defecto de presidente o de secretario.

Corresponde al presidente dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra y determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría ordinaria de los votos de los accionistas presentes o representados salvo disposición legal distinta o en contrario. Cada acción da derecho a un voto.

En todo lo demás, verificación de asistentes, votación y derecho de información del accionista se estará a lo establecido en la Ley.

Artículo 14:

Las deliberaciones y los acuerdos adoptados por la junta general se harán constar en actas extendidas en un libro de actas y serán firmadas por el presidente y el secretario o las personas que los hayan sustituido. El acta podrá ser aprobada por la propia junta general a continuación de haberse celebrado ésta o, en su defecto, dentro del plazo de quince días por el presidente y dos accionistas interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría.

Las certificaciones de las actas se harán conforme a lo previsto en el Reglamento del Registro Mercantil.

SECCIÓN SEGUNDA

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 15:

La Sociedad será administrada y representada por un Consejo de Administración a quien corresponde el poder de representación, el cual estará compuesto por un mínimo de cinco (5) miembros y un máximo de quince (15) miembros.

El Consejo de Administración regulará su propio funcionamiento, aceptará la dimisión de los Consejeros y procederá en su caso, si se producen vacantes durante el plazo para el que fueron nombrados los Consejeros, a designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General.

Artículo 15bis:

El cargo de Consejero será retribuido.

La retribución de los Consejeros por tal condición consistirá en:

- i) una asignación fija anual, y una
- ii) indemnización por cese, que será distribuida por el Consejo de Administración de la manera que éste determine, teniendo en cuenta las condiciones de cada Consejero, las funciones y responsabilidades que les sean atribuidas por el Consejo de Administración y su pertenencia a las distintas Comisiones, lo que podrá dar lugar a retribuciones diferentes para cada uno de ellos; correspondiendo igualmente al Consejo de Administración la determinación de la periodicidad y la forma de pago de la asignación que podrá ser en metálico y/o en especie.

La cuantía de la asignación anual para el Consejo de Administración será la que a tal efecto determine la junta General, que permanecerá vigente en tanto ésta no acuerde su modificación.

Los Consejeros que desempeñen funciones ejecutivas en la sociedad quedarán excluidos del sistema de retribución establecido en los párrafos anteriores, pues su retribución consistirá en:

- i) una cantidad fija, según las funciones y responsabilidades que asuman;
- ii) una cantidad variable; y
- iii) su inclusión en los sistemas de previsión y seguros.

Corresponde al Consejo de Administración fijar el importe de la retribución de los Consejeros que desempeñen funciones ejecutivas y los términos y condiciones de sus contratos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y en el presente artículo.

Artículo 16:

Los Administradores ejercerán su cargo durante el plazo de seis (6) años, pudiendo ser reelegidos una o más veces, por periodos de igual duración. Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente junta general o haya transcurrido el término legal para la celebración de la Junta General ordinaria.

Artículo 17:

El Consejo de Administración nombrará de su seno al Presidente y podrá nombrar si así lo acuerda a un Vicepresidente, que sustituirá al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad. También designará a la persona que ostente el cargo de Secretario y podrá nombrar a un Vicesecretario que sustituirá al Secretario en caso de vacante, ausencia o enfermedad. El Secretario podrá ser o no Consejero, en cuyo caso tendrá voz pero no voto. Lo mismo se aplicará, en su caso, al Vicesecretario.

El Consejo de Administración se reunirá siempre que lo soliciten dos Consejeros o lo acuerde su Presidente, o quien haga sus veces, a quien corresponde convocarlo. En el caso de que lo solicitaran dos Consejeros, el Presidente no podrá demorar la convocatoria por un plazo superior a cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Transcurrido dicho plazo, los Consejeros que solicitaron la reunión podrán convocar el Consejo en caso de que el Presidente no haya atendido a su solicitud.

La convocatoria se cursará mediante carta, telegrama, fax, o cualquier otro medio escrito o electrónico. La convocatoria se dirigirá personalmente a cada uno de los miembros del Consejo de Administración, al domicilio que figure en su nombramiento o el que, en caso de cambio, haya notificado a la Sociedad, al menos con cinco días hábiles de antelación. Será válida la reunión del Consejo sin previa convocatoria cuando, estando reunidos todos sus miembros, decidan por unanimidad celebrar la sesión.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros. En caso de número impar de Consejeros, la mitad se determinará por defecto (por ejemplo, 3 Consejeros han de estar presentes en un Consejo de Administración compuesto por 5 miembros; 4 en uno de siete; etc.). La sesión no requiere la presencia física de los Consejeros, sino que bastará la posibilidad de comunicación simultánea entre ellos mediante video conferencia.

El Consejero sólo podrá hacerse representar en las reuniones de éste Órgano por medio de otro Consejero. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente.

El Presidente abrirá la sesión y dirigirá la discusión de los asuntos, otorgando el uso de la palabra así como facilitando las noticias e informes de la marcha de los asuntos sociales a los miembros del Consejo.

La adopción de los acuerdos por escrito y sin sesión, será válida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento.

Salvo que la Ley establezca una mayoría superior, los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de los Consejeros de que se compone el Consejo de Administración. En caso de número impar de Consejeros, la mayoría absoluta se determinará por defecto (por ejemplo, 3 Consejeros que votan a favor en caso de un Consejo de Administración compuesto por 5 miembros; 4 en uno de siete; etc.).

Los acuerdos del Consejo se consignarán en acta, que deberá ser aprobada por el propio Órgano al final de la reunión o en la siguiente. El acta será firmada por el Secretario del Consejo o de la sesión, con el Visto Bueno de quien hubiera actuado en ella como Presidente. El acta se transcribirá en el Libro de Actas. Las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración, o, en su caso, por el Vicesecretario, con el visto bueno del Presidente o, en su caso, del Vicepresidente.

Artículo 18:

La representación de la Sociedad, en juicio o fuera de él, corresponde al Órgano de Administración. La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en los presentes Estatutos.

Artículo 19:

El Consejo de Administración podrá designar de su seno a una o más Comisiones Ejecutivas, sin perjuicio de los apoderamientos que puedan conferir a cualquier persona, determinando en cada caso las facultades a conferir.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en una o en varias Comisiones Ejecutivas y la designación del o de los consejeros que hayan de ocupar tales cargos, requerirán para su validez, el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

En ningún caso serán objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación de balances a la Junta General, ni las facultades que ésta conceda al Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado por ella.

TÍTULO IV EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS

Artículo 20:

El ejercicio social dará comienzo el uno (1) de enero y finalizará el treinta y uno (31) de diciembre de cada año. Por excepción, el primer ejercicio social comenzará en la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución de la Sociedad y finalizará el treinta y uno (31) de diciembre del mismo año.

Artículo 21:

En el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre de cada ejercicio social, el Órgano de Administración deberá formular las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado.

Artículo 22:

Los beneficios líquidos de la Sociedad podrán distribuirse conforme a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

TÍTULO V
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 23:

La Sociedad se disolverá, con estricta observancia de lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital, por acuerdo de la junta general así como en los supuestos contemplados en la citada Ley.

Artículo 24:

La disolución de la Sociedad abrirá el período de liquidación. Se nombrará liquidador a uno o varios miembros del Órgano de Administración al tiempo de la disolución, salvo que la junta general, al acordar la disolución, designe otra persona.